



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 397/2024

En Madrid, a 17 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Javier Carballo López, en su propio nombre y derecho, contra el presunto silencio de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo (RFESS) sobre unas consultas planteadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 3 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. Javier Carballo López, en su propio nombre y derecho, contra el presunto silencio de la Junta Electoral sobre unas consultas planteadas.

Manifiesta el recurrente, resumidamente, en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal que ha formulado una serie de consultas sobre el voto por correo a la Junta Electoral de la RFESS y que no han sido resueltas.

Y termina suplicando a este Tribunal que “*SOLICITA: Que se responda a esta cuestión con claridad y que esta respuesta sea coherente con el reglamento electoral.*”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Judo y Deportes Asociados emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de



25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. El recurrente señala que el día 6 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico, formuló una consulta a la Junta Electoral de la RFESS acerca de la necesidad o no del sellado de los certificados del voto no presencial, y que dicha consulta no fue contestada.

Reiteró la misma consulta, mediante correo electrónico, el día 24 de septiembre de 2024, alegando no recibir respuesta.

Las funciones de la Junta Electoral se recogen en el artículo 20.1 de la Orden EFD/42/2024 al señalar: “1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la junta electoral de cada federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte”.

Por su parte, el Reglamento Electoral de la RFESS en su artículo 13 señala: “Son funciones propias de la Junta Electoral:

a) *La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.*

b) *La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones*

para las mismas en materia de su competencia.

c) *La admisión y proclamación de candidaturas.*

d) *La proclamación de los resultados electorales.*

e) *La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos*

electorales.

f) *El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se*

produzcan en el proceso electoral.



g) *La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el TAD.*

h) *Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.”*

De una somera lectura de las funciones de la Junta Electoral resulta claramente que entre sus funciones no se halla el ejercicio de funciones consultivas para los titulares de una licencia federativa, sino el control y supervisión del proceso electoral.

A fortiori, no puede obviarse que las cuestiones planteadas por el recurrente han recibido respuesta mediante los acuerdos 12/2024 y 15/2024, así como mediante la publicación en la web corporativa de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo en la sección “*Proceso Electoral*”, apartado “*Instrucciones para el voto por correo*”, del documento con el procedimiento para el ejercicio del voto por correo destacando que no será considerado válido ningún voto recibido por correo ordinario.

Lo expuesto, obliga a tener por satisfechas las pretensiones del recurrente en vía federativa y, por ende, a no existir motivos para estimar el recurso.

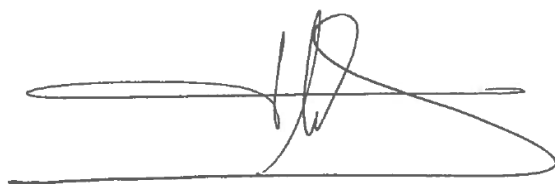
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Javier Carballo López, en su propio nombre y derecho, contra el presunto silencio de la Junta Electoral de la RFESS sobre unas consultas planteadas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

